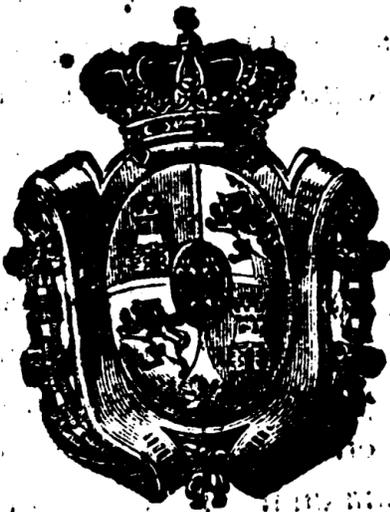


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Continúa el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, inserta en nuestro número 2438.

Art. 38. Los agentes de cambios que intervinieren en operaciones prohibidas incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles además de las multas la pena de privación de oficio si por segunda vez contraviniesen a la prohibición del art. 36.

Art. 39. No se admitirá en juicio a título de indemnización ni por otro motivo acción alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas, entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados, sea como agentes.

Art. 40. Los contratos en que se encubriere alguna operación en efectos públicos ilícita serán nulos, y los que bajo cualquiera concepto hubieren tomado parte en su celebración, o la hubieran auxiliado, incurrirán en las multas establecidas para los que hicieron operaciones prohibidas.

Art. 41. Contra toda acción que se intente

judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá al demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se espese causa de deber, sea que se espese una causa lícita; y dada suficiente, quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor a la pena prescrita en el art. 37.

Art. 42. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos, ilícitas, hechas con posterioridad a la promulgación de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

Art. 43. Los empleados en el servicio del estado, cualquiera que sea su carrera y categoría, que en nombre propio ó ajeno se interesaren en operaciones de efectos públicos, ilícitas, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieren.

Art. 44. La mediación de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae a proponer los valores cuya negociación se les encargue, y a ajustar su enagenación al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose a las obligaciones peculiares de su oficio.

Art. 45. El título de los valores de las negociaciones de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue a cada una de ellas, en que se espesará:
1.º El efecto ó valor que se hubiere negociado.

2.º Los nombres y domicilio del cedente y del tomador.

3.º El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion.

La liquidacion de estas negociaciones se hará con arreglo á las disposiciones del Código de comercio.

TITULO III.

De los agentes de cambios y corredores.

Art. 46. A los agentes de cambios y corredores compete exclusivamente intervenir en las negociaciones de la Bolsa respectivas á cada cual de estos oficios.

Art. 47. Las disposiciones penales del artículo 67 del Código de comercio, sobre los que ejercieren sin legitima autorizacion las atribuciones de los corredores, y los comerciantes que aceptaren en sus contratos la mediacion de estos intrusos, serán aplicables igualmente á las operaciones de la Bolsa.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre si y por si mismos dentro de la Bolsa los negocios que les estan permitidos en todo lugar por el art. 65 del mismo Código.

Art. 48. Es peculiar de los agentes de cambios intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 18.

Art. 49. Tambien corresponde privativamente á los agentes de cambios intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 50. Las operaciones del tráfico comercial que no estan espresamente reservadas á los agentes de cambios en los dos artículos precedentes serán de la competencia de los corredores.

Art. 51. Para las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, sea en estado de moneda ó en el de barras y pastas, podrán los interesados valerse indistintamente de agentes de cambios ó de corredores.

Tambien podrán servirse de unos y otros para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio que sean protestados por falta de pago, certificando el precio á que se hayan negociado las letras para su reembolso.

Art. 52. Las funciones de agente de cambios

y corredor son incompatibles en una misma persona.

Art. 53. El oficio de agente de cambios se conferirá por real nombramiento en la forma que previene el art. 71 del Código de comercio, para el de los corredores.

El número de los de Madrid será de 18.

Art. 54. En la calificacion de la idoneidad de los que sean nombrados agentes de cambios y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones prescritas para los corredores en general por los artículos 74 al 79 del Código de comercio.

Art. 55. Cada agente de cambios afianzará el buen desempeño de su oficio con 500,000 reales vellon efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el gobierno, antes de entrar á ejercerlo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia que se verifique el depósito. Los réditos del papel serán percibidos por los respectivos interesados segun se efectúe su pago.

Art. 56. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio se le devolverá, ó bien á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legitimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con un mes de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 57. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del Código de comercio sobre los corredores en general son comunes á los agentes de cambios. En su consecuencia estarán estos obligados:

1.º A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.º A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.º A guardar un secreto riguroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija el que se mani-

fiesten quiénes sean, ó que ellas consientan en que así se verifique.

4.º A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y à sentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta sindical nombrar persona à satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

Art. 58. Estan asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen à los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del Código de comercio en la forma siguiente:

1.º En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente bajo su mismo nombre ni el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interes en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.º Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.º Ni constituirse à aseguradores de ninguna especie de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderías y efectos de comercio.

4.º Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone espresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5.º Ni intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.º Ni proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.º Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8.º Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados, à menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.º Ni dar certificacion que no recaiga sobre

hechos que consten en los asientos de sus registros, y con referencia à estos.

Los que contravinieren à estas prohibiciones quedarán sujetos à las penas que se establecen en el Código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 59. Se prohíbe à los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion será privado de oficio.

Art. 60. El agente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco, contraviendo al art. 471 del Código de comercio, pagará una multa equivalente à la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses, cuyas penas serán dobles en caso de reincidencia; y si esta repitiere, se le impondrá la de privacion de oficio.

Art. 61. El agente de cambios no podrá ser sustituido por sus dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por apoderado alguno: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio à quien trasmita las negociaciones que les esten encargadas.

Art. 62. En las negociaciones de efectos públicos afectos à mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan à personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes de cambios, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes, y de hacerlo, será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen à tercero.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

Reitero à todos los alcaldes el mas exacto cumplimiento de la circular de 10 de marzo, inserta en el Boletín oficial de 12 del mismo, teniendo entendido que en el dia último de cada mes han de remitir el estado que en la mencionada circular se pide, ó certificacion de no haber impuesto multa alguna. Madrid 25 de abril de 1846.—Pedro Sabater.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad española de socorros mútuos.

Con este nombre se halla constituida en esta corte una sociedad, cuyo objeto es asegurar pension a los socios que se imposibiliten absolutamente, y a sus viudas, hijos legítimos, y legitimados ó naturales reconocidos, padres ó personas que ellos designen al inscribirse en ella, cuya designacion puede hacerse así en la solicitud como por medio de pliego cerrado que no podrá abrirse hasta despues de la imposibilidad ó muerte del socio.

En dicha sociedad puede inscribirse como socio todo varon que tenga modo de vivir conocido, á escepcion de aquellos cuyas profesiones suponen un riesgo inminente de la vida.

La pensión se adquiere por acciones ordinarias y extraordinarias con relacion á la edad, y cada una dá derecho á 2 rs. diarios, siendo el maximum por las que cada uno puede inscribirse el de 8, y el minimum 2.

Una de las principales ventajas que esta sociedad reporta á los socios es el dejar íntegro en su poder el capital representante de las acciones que hayan tomado, abonándose al ingreso el 6 por 100 de él y devengando un 4 por 100 anual que se exigirá segun las obligaciones á que haya que atender.

El aspirante acompañará á su solicitud la fé de bautismo, pagando para instruccion de expediente 12 rs. si es vecino de Madrid, y está sujeto á un reconocimiento de dos facultativos que deben certificar del estado en que se halla de salud.

Para exigir á los socios un dividendo tiene que ser precisamente por acuerdo de la junta general, estando establecido que los fondos que existan sobrantes hayan de depositarse en uno de los bancos de esta corte.

En la actualidad solo pueden inscribirse los comprendidos desde la edad de 25 á 45 años, pudiendo hacerlo por el número de acciones que se designa en la tabla siguiente:

De 25 á 30 años.	8 acciones ordinarias.
De 30 á 35.	6 id.
De 35 á 40.	5 id.
De 40 á 45.	4 id.

Cada accion ordinaria ó extraordinaria representa el capital que se designa en las tablas siguientes:

	Acciones ordinarias.	Id. extraordinarias.
De 25 á 30 años.	140	
De 30 á 35.	160	500
De 35 á 40.	180	700
De 40 á 45.	200	900

Tambien pueden ingresar en la sociedad los residentes en las provincias exigiéndose por ahora que vengan á ser reconocidos á esta capital y pagar 20 rs. para instruccion de expediente.

Las personas que deseen inscribirse podrán dirigir sus solicitudes á la secretaria de la sociedad, situada en la plaza de las Cortes, casa del Excmo. señor duque de Medinaceli, cuarto segundo. En Alcalá de Henares al comisionado profesor de medicina y cirujia D. Gabriel Lopez de Peseda, que vive calle Mayor, núm. 104. El presidente, Vicente de Armesto y Hernandez. El secretario, Ildefonso de A. y Alvarez.

Nota. El reglamento se vende en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y de Sanchez en la de la Concepcion Gerónima, á 4 reales cada egemplar.

En la villa de Rivatejada se venden 250 ovejas, en el dia todas de ordeño, y 450 cabezas de la clase de vacío ó borreguno; unas y otros de la mejor calidad; advirtiendole que la venta será de todas ellas y no separadas y que al efecto se podrá acudir á tratar á casa de su dueño Pio del Rey, sita en dicha poblacion.

MERCADO.

Madrid 27 de abril.

- Trigo de 30 á 34 rs. fanega.
- Cebada de 17 á 18 1/2 id. id.
- Algarrobas de 23 á 24 id.
- Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.